

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó subsanación de demanda dentro del término legal. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse Proveer. Sincelejo, agosto 04 de 2023.

KATYA GÓNZALEZ PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00495-00

Demandante: COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S

Demandados: MAURO YESID CORREA TEHERAN, BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ & MARISOL CORREA TEHERAN

COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S, identificado(a) con NIT No. 800.253.616-4 a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **MAURO YESID CORREA TEHERAN** identificado con C.C 1.102.841.819, **BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ**, identificada con C.C 42.355.043 & **MARISOL CORREA TEHERAN**, identificada con C.C 1.102.811.783, aportando como título base de recaudo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL.

Ahora bien, como el contrato de arrendamiento, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, consistente en los cánones de arrendamiento, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y domicilio de uno de los demandados.

Encuentra esta judicatura que el ejecutante solicita se libre ejecución por la cláusula penal por valor de **\$5.000.000**. En consecuencia, resulta forzoso remitirnos a lo normado en el artículo 1594 del C.C., el cual establece:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Al remitirnos al contenido de la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento, se advierte que fue acordado que por la cancelación de la pena no se entiende extinguida la obligación principal. No obstante, conforme lo normado en el artículo 1601 del C.C., le es dable a esta juzgadora ajustar el valor de cláusula penal en el evento en que exceda del doble de la obligación principal; por tanto, se libraré orden de pago por este concepto en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.740.000)**.

En lo atinente a la solicitud de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, se accederá a tal petitum en virtud a que se trata de una obligación mercantil de carácter dinerario y de acuerdo a la ley 45 de 1990, en caso de retardo en el pago, el deudor queda obligado al pago de los mismos.

Igualmente solicita se libre ejecución en cuantía de \$464.310, por concepto del servicio público domiciliario no pagado de agua y alcantarillado. Al respecto el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

En el caso de marras, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de la demanda, haber realizado el pago de la suma de dinero canceladas por concepto del servicio público domiciliario en mención. En consecuencia, no se librára orden de apremio por esta cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a cargo de **MAURO YESID CORREA TEHERAN** identificado con C.C 1.102.841.819, **BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ**, identificada con C.C 42.355.043 & **MARISOL CORREA TEHERAN**, identificada con C.C 1.102.811.783, y a favor de **COMPUTADORES DE LA COSTA S.AS**, identificado(a) con NIT No. 800.253.616-4, por las siguientes cantidades:

- La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en la mensualidad pagadera el 05 de mayo de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en la mensualidad pagadera el 05 de junio de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en la mensualidad pagadera el 05 de julio de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en la mensualidad pagadera el 05 de agosto de 2022.
- Más los intereses moratorios causados al día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada canon adeudado, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.740.000)**, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez